



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00009 00  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JOSE REINEL NARANJO ALZATE  
Demandado: PABLO EMILIO GARZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta; veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda de pertenencia promovida por JOSE REINEL NARANJO ALZATE, contra PABLO EMILIO GARZÓN y personas indeterminadas, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda. Expediente contentivo en un (1) cuaderno con 32 folios útiles, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lejanías, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del señor JOSE REINEL NARANJO ALZATE contra PABLO EMILIO GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la demanda debe indicar el número de identificación y nombre completo de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General el Proceso.



2. Deberá allegar prueba del avalúo catastral del predio que pretende adquirir por prescripción, con el fin de determinar la cuantía de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. El acápite de la cuantía debe ser preciso, cuantificable, que corresponda con el avalúo catastral del predio que pretende adquirir por prescripción, conforme se indicó en el numeral anterior.
4. La parte actora deberá aportar el correspondiente certificado especial de tradición y libertad reciente del inmueble que pretende adquirir por prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, en atención a que junto a la demanda se aportó un certificado de tradición expedido en el mes de noviembre del año 2021, el cual tampoco se trata de un certificado especial conforme la norma antes descrita.
5. Deberá indicar el medio electrónico por medio del cual se citará a cada uno de los testigos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
7. No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.
8. Deberá indicar la ubicación, el área y linderos del predio de menor extensión, así como los del de mayor extensión.
9. Deberá aclarar la razón por la cual solicita la adjudicación de un predio de 6 hectáreas, aportando un certificado de paz y salvo de impuesto predial en relación con un predio denominado Los Naranjos, Vereda El Convenio del Municipio de Lejanías, Meta, con un área superficial de 2 hectáreas 5.669 m<sup>2</sup>, sin que exista concordancia entre el área solicitada y la contenida en la prueba aportada.
10. Deberá dirigir la demanda contra la persona que aparezca como titular del derecho de dominio conforme aparece en el respectivo certificado de tradición y libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en la anotación No.14 del certificado aportado junto a la demanda, se



evidencia que el señor PABLO EMILIO GARZÓN MORENO, mediante escritura No. 920 del 15 de abril de 2004, protocolizada en la Notaría Única de Acacias, Meta, vendió el remanente del predio respectivo a favor de FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ.

11. Deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, de forma legible, los cuales deberán corresponder a los enunciados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.
12. Finalmente, apórtese copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el inciso 2º, del normativo 89 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda de pertenencia impetrada por JOSE REINEL NARANJO ALZATE, contra PABLO EMILIO GARZÓN, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, no se le reconoce personería para actuar a la abogada MIYI LISNEY GUERRERO SANDOVAL.

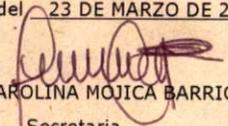
### NOTIFÍQUESE

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 del 23 DE MARZO DE 2022

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria